



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AF-0009-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 660013110001-**2023-00534**-01
Pereira, febrero veintidós de dos mil veinticuatro
Tema: Fuero de atracción - alimentos
Demandante: Sandra Margoth Mejía Marín, en
representación de la menor LSOM
Demandado: Johan Andrés Osorio Cifuentes
Proceso: Verbal sumario – aumento de cuota
alimentaria

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Cuarto de Familia de Pereira, para conocer del proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, iniciado por **Sandra Margoth Mejía Marín**, en representación de su menor hija **LSOM¹** contra **Johan Andrés Osorio Cifuentes**.

1. Antecedentes

Demandó Sandra Margoth Mejía Marín, que actúa en representación de la menor LSOM, a Johan Andrés Osorio Cifuentes, con el fin de que se declare el aumento del “...*valor de la cuota alimentaria fijada de común acuerdo al 25% del salario, primas, prestaciones y demás emolumentos*”

¹ Se oculta el nombre para la protección de sus derechos fundamentales.

que perciba el señor JOHAN ANDRES OSORIO CIFUENTES, en su calidad de suboficial de la Policía Nacional.”²

Decidió el Juzgado Cuarto de Familia rechazar por falta de competencia la demanda y remitirla al Juzgado Primero de esa especialidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, pues “...se tiene que el auto que aprobó la conciliación que fijó la cuota de alimentos que se pretende revisar fue proferido el 12-ABRIL-2023 por el Juzgado 1° de Familia de Pereira dentro del proceso 66001-3110-001-2023-00060-00, que allá se tramitó...”³.

Mas, este último también declaró su incompetencia, porque, “...el proceso de fijación de cuota alimentaria tramitado en esta instancia bajo el radicado No. 66001311000120230006000 terminó con ocasión a que las partes conciliaron sus diferencias a través de un acuerdo privado debidamente autenticado ante fedatario;...”, y “...como consecuencia del acuerdo privado suscrito el 27 de marzo de 2023 por las partes el Despacho terminó el proceso de fijación”⁴.

En consecuencia, remitió la actuación a esta sede para que se dilucide lo pertinente.

2. Consideraciones

2.1. Es competente esta Sala del Tribunal para desatar el conflicto puesto a su consideración atendiendo lo reglado por el artículo 139 del Código General del Proceso.

² 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 02

³ Ibidem., archivo 03

⁴ Ib., archivo 07

2.2. Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de una demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria respecto de la cual el Juez Cuarto de Familia, a quien correspondió por reparto inicialmente, consideró que, por el fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, era del resorte del Juzgado Primero de la misma especialidad; en tanto que este último despacho indicó que como la cuota fue asignada de mutuo acuerdo, no por orden judicial, es inviable aplicar la figura del fuero de atracción al presente asunto.

3. Para definir la cuestión, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Fórmula que, en parte, se repite en el numeral 6º del artículo 397 del estatuto procesal, donde se señala que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Se trata entonces, de una especie de fuero de atracción, que parte de una premisa clara: existe por parte de un juez una orden de alimentos vigente, respecto de la cual se quiere lograr el incremento, la disminución o la exoneración. Pero si esta orden deviene de un acuerdo logrado ante autoridad diferente, como un comisario de familia, o por vía de conciliación extraprocesal, es claro que la demanda que se

promueva para uno de aquellos efectos debe someterse a las reglas de competencia y de reparto respectivas. La excepción está dada en el caso de los niños, niñas o adolescentes, respecto de los cuales, a pesar de existir esa orden, la competencia siempre se determinará por su domicilio.

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, en ambos casos, la doctrina ha dicho, por ejemplo, que:

“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111), la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo.”⁵

4. En este caso, la cuota alimentaria, según se indica en el hecho “SEXTO” del libelo, fue fijada de mutuo acuerdo por las partes, en ello no intervino la jurisdicción. Dice ese hecho:

“Se presentó documento de acuerdo denominado: “CONCILIACIÓN FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR MUTUO ACUERDO” que suscribieron las partes ante la Notaría Tercera de Pereira, el 27 de marzo de 2023, dicho acuerdo fue aprobado por la señora Juez Primero de Familia de Pereira mediante auto del 12 de abril de 2023 y notificado por estado electrónico el 13 de abril de 2023.”

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590, 591 y 599

Hay allí una imprecisión. Es cierto que las partes presentaron el memorial pidiendo que se terminara el proceso; lo que no es acertado, según los documentos recaudados en esta sede, es que el juez le hubiera impartido aprobación al acuerdo; simplemente, como era de esperarse, ante la manifestación de las partes lo terminó anticipadamente.

Es decir, que la cuota alimentaria nunca fue impuesta por el Juzgado Primero de Familia, ni siquiera aprobada, como lo entiende su homólogo; en aquel despacho, simple y llanamente, se terminó la actuación por la solicitud conjunta de las partes.

De ahí que el fuero de atracción que traen los artículos arriba transcritos, no aplica en este asunto, por lo que se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente es el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira; al Juzgado Primero de Familia local, se le informará lo pertinente.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta **Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, DECLARA** que el conocimiento de la demanda verbal sumaria de aumento de cuota de alimentos, iniciado por **Sandra Margoth Mejía Movin, en representación de su menor hija LSOM** contra **Johan Andrés Osorio Cifuentes**, le corresponde al **Juzgado Cuarto de Familia de Pereira**.

Remítase a ese despacho el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e1827027d56bd0ca21fcb3d8b3898cb8f21f261ccb29bdb56a25be2fe0bab**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>